

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2022-00108-00
Demandante: María Nelly Sánchez García
Demandado: Colpensiones – Porvenir - Protección

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley y notificadas las demandadas, así como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las mismas contestaron en tiempo. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) BELCY BAUTISTA FONSECA, identificado (a) con la C.C. 1.020.748.898 portador (a) de la T.P. No. 205.907 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificado (a) con la C.C. 1.140.887.921 portador (a) de la T.P. No. 369.821 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

BNC/

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

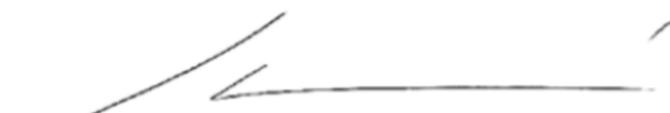
3. Se le requiere a **Porvenir** para que, en el término de diez (10) días aporte la historia laboral actualizada del demandante y para que presente informe financiero detallado desde la fecha de vinculación a este Fondo privado, en donde incluya los valores específicos de deducciones, rentabilidad y gastos. Dicha documentación debe ser puesta en conocimiento a las partes y debe reposar en el plenario antes de la fecha de audiencia fijada en esta providencia.
4. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN identificado (a) con la C.C. 1.073.245.886 portador (a) de la T.P. No. 313.452 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**

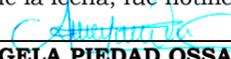
5. Se le requiere a **Protección** para que, en el término de diez (10) días aporte la historia laboral actualizada del demandante y para que presente informe financiero de la Cuenta de Ahorro Individual detallado desde la fecha de vinculación a este Fondo, en donde incluya los valores específicos de deducciones, rentabilidad y gastos. Dicha documentación debe ser puesta en conocimiento a las partes y debe reposar en el plenario antes de la fecha de audiencia fijada en esta providencia.
6. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **02:30 P.M., DEL JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
7. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

8. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
9. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2021-00526-00
Demandante: Victorio Junior Martínez Juliao
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando se allegaron las respuestas a los requerimientos efectuados y esta para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en audiencia celebrada el 18 de enero de 2023, se dispuso a requerir a Colpensiones y a la EPS Sanitas, a fin de que indicaran que tramite hicieron respecto a las incapacidades que alega el demandante, requerimiento que fue debidamente acatado, por lo que se hace necesario incorporar la referido documental y fijar fecha de audiencia. Por todo lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. INCORPORAR la** documental aportada por la EPS Sanitas, referente al pago de las incapacidades pagas al actor, la cual obra en el archivo *No. 21RespuestaSanitas* del expediente digital. De igual manera, la documental aportada por Colpensiones, referente al comunicado de no pago de incapacidades al actor, la cual obra en el archivo *No. 22RespuestaColpensiones* del expediente digital.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandada de dicha documentación para lo cual se **CORRE TRASLADO** por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.
- 3. REPROGRAMAR** la audiencia señalada y **CITAR** a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
- 4.** Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda

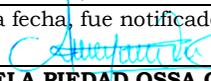
ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.

5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de abril de 2024
Por ESTADO N° 063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 110013105007-2022-00370-00
Demandante: Roberto Alonso Navas Benavides
José Heraldo Bojacá Romero
Demandado: General Motors Colmotores S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de demanda, la cual fue allegada en tiempo, e igualmente obra reforma de demanda, presentada en tiempo. Sírvase proveer.


ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

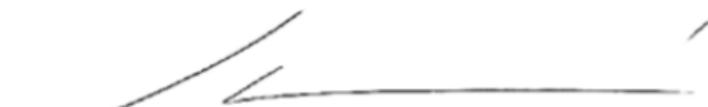
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**
3. **CÓRRASE** traslado al demandante de la excepción previa de COSA JUZGADA propuestas por el apoderado de la sociedad demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, por el término de **tres (3) días**.
4. Por reunir los requisitos del art. 25 y S.S. del CPL, modificado por el art 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la **reforma a la demanda** ordinaria de primera instancia impetrada por ROBERTO ALONSO NAVAS BENAVIDES y JOSÉ HERALDO BOJACA ROMERO contra demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., **CÓRRASE** traslado de la reforma a la demanda por el término de **cinco (5) días** a los demandados.

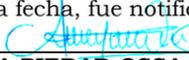
BNC/

5. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **11:00 A.M., DEL JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
8. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de abril de 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-2020-00151-00
DEMANDANTE: BENITO ROJAS AGUIRRE
DEMANDADO: TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la remisión al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá. De igual manera presenta incidente de nulidad. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la sociedad demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la remisión del proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, asimismo, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, y en síntesis solicita que se revoque el auto recurrido y paralelamente se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, y se disponga la debida notificación de la demanda.

Fundamenta sus suplicas, en que la parte actora ejerce una mixtura de notificaciones, pues de una parte remite el citatorio y avisos contemplados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y de otra, remite la notificación por Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, siendo que, si bien ambas son válidas, las mismas no deben ser usadas al mismo tiempo, y debe escoger una de las dos para que el proceso mantenga un orden y una validez en cuanto a las notificaciones. Aduce además que, en su bandeja de entrada no cuenta con ninguna constancia de envío de los que alude la parte actora remitió y que solo hasta el 8 de agosto de 2023, es que tiene conocimiento del proceso.

Para resolver el recurso el Despacho, refiere en primera medida que, se deduce que, la argumentación que despliega la togada se aplica a ambas pretensiones, es decir a la nulidad y al recurso como tal, pues no separa las mismas y al final solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la reposición del auto en cita, por lo que estudiara primero lo referente al incidente de nulidad y posteriormente a la reposición presentada.

En tal sentido, en curso de la pandemia ocasionada por el COVID – 19, las actuaciones judiciales deben ser debidamente registradas en la página de la rama judicial y prima la comunicación e interacción entre las partes, por los medios virtuales establecidos para tal fin. Así entonces, cada actuación que no registre en la página se considera como no existente y, por tanto, no emitida.

Se revisa entonces la página de la rama judicial a fin de verificar las actuaciones registradas dentro del proceso de la referencia, encontrando en efecto que, el auto admisorio no quedo registrado en el sitio web por cuanto para esa data no había acceso físico a los Despachos judiciales y tampoco se contaba con VPN o servicio remoto para poder registrar las actuaciones, empero, ello no implica que no se haya admitido la demanda, máxime cuando, la misma se notifica a la pasiva de manera personal y cuando la misma recurrente alude que avizora la información en el micro sitio, por lo que no es excusa para alegar una falla técnica en plena pandemia que no genera mayores implicaciones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la notificación del auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2020, en efecto, le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto debe usarse una sola manera de notificación, elegida por la parte actora, a fin de tener claridad y de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso, sin embargo, en este caso, no encuentra el Despacho que haya una vulneración a dichos derechos y que la mixtura usada, en parte por desconocimiento de las partes, al inicio de las reglas digitales que hoy aun nos acompañan y que están mejor desarrolladas y aplicadas, pues aunque la parte actora remitió vía correo electrónico citatorio y aviso (291 y 292 del C.G.P.), lo cierto es que, conforme lo ordenado en el auto admisorio de fecha 26 de agosto de 2020 el Juzgado realizó la notificación personal de la sociedad demandada el 28 de octubre de 2020 en aras de lograr la notificación de la pasiva y poder dar trámite al proceso, como se observa en el archivo *No. 08NotificacionJuzgado* del expediente digital, la cual fue efectiva como las que allego la activa al proceso, pues ninguna de ellas, tiene constancia de devolución o de no entrega.

Si bien la parte activa envió en una primera oportunidad copia de la demanda el día 5 de agosto de 2020 a la sociedad demandada, esta notificación corresponde al requisito de admisión establecido en el decreto 806 de 2020, por lo que no se tiene en cuenta dicha notificación, pues a esa fecha el auto admisorio de la demanda no se había expedido.

Posteriormente, para el año 2021 y ante la no comparecencia de la sociedad demandada, la parte demandante realizó trámite de notificación personal del auto admisorio, pero, la que ordenó y realizó el Juzgado fue exitosa y debidamente efectuada, por lo que no hay una indebida notificación y para este Juzgador es claro que la sociedad demandada si tenía y tiene conocimiento de la admisión de la demanda que cursa en su contra desde el 28 de octubre de 2020 y solo comparece al proceso el 14 de agosto de 2023.

En lo que tiene que ver con el auto que en su momento emitió el Despacho, referente al emplazamiento de la demandada y al nombramiento de Curador Ad – Litem, el mismo fue dejado sin valor y efecto, mediante proveído de fecha 10 de agosto 2023, conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y dicha decisión obedeció a que se efectuó en debida forma la notificación de la parte demandada y lo procedente era tenerla por no contestada, mas no emplazar.

Es por ello que, en el auto en conflicto, se tuvo por no contestada la demanda y comoquiera que el proceso reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se determinó la remisión al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, y en ese sentido, comoquiera que, la notificación a

la pasiva fue realizada en debida forma, el Despacho negará el incidente de nulidad interpuesto por la pasiva e igualmente no repondrá el auto de fecha 10 de agosto de 2023 y concederá la apelación interpuesta para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ADRIANA EDITH MOLINA identificado (a) con la C.C. 35.533.601, portador (a) de la T.P. No. 210.704 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada TRANSPORTES ÁRTICO S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y ordenar la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo, el cual se concede en el efecto devolutivo.

QUINTO: DEJAR INCÓLUME lo ordenado en el auto referido y DÁRSELE cumplimiento lo allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de abril de 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

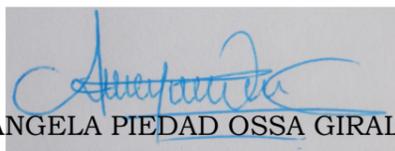


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00443-00
DEMANDANTE: RAFAEL GIOVANNY RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. - SERVIENTREGA S.A.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se subsanó la demanda de conformidad con el auto de fecha 8 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 10.287.598, con tarjeta profesional número 250.000 del C. S. de la J., en calidad de apoderado (a) de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) RAFAEL GIOVANNY RESTREPO ZAPATA en contra de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. - SERVIENTREGA S.A.

De ella por secretaria CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice la notificación de las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. - SERVIENTREGA S.A., conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a consideración del demandante, sin embargo, deberá remitir al despacho constancia de notificación a través de empresa de correspondencia física o electrónica y entregar el correspondiente certificado para el control de términos del despacho.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo

SVM/

ordenado en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocerales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de abril del 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00445-00
DEMANDANTE: MONICA MURCIA CASTRO
DEMANDADO: COMPENSAR EPS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 9 de noviembre de 2023, sin embargo, el expediente digital remitido por la oficina de reparto no contiene el escrito de demanda. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, dispone:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término **DE CINCO (5) DÍAS** aporte el escrito de demanda, so pena de rechazo de la misma.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

SVM/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de abril del 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

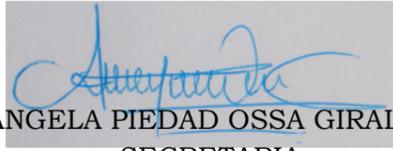


RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00469-00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA ARCE TORRES
DEMANDADO: AVIANCA S.A

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se subsanó la demanda de conformidad con el auto de fecha 9 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.



ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) ANA CLEMENCIA BERNAL PACHON, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 52148742, con tarjeta profesional número 163.670 del C. S. de la J., en calidad de apoderado (a) de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) MARIA LILIANA ARCE TORRES en contra de AVIANCA S.A.

De ella por secretaria CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia.

Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice la notificación de la demandada AVIANCA S.A., conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a consideración del demandante, sin embargo, deberá remitir al despacho constancia de notificación a través de empresa de correspondencia física o electrónica y entregar el correspondiente certificado para el control de términos del despacho.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

SVM/

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de abril del 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO 110013105007-2023-00490-00
DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se recibió el proceso mediante acta de reparto del 28 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería al Doctor (a) JOSE VICENTE PEREZ DUENEZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 13.487.922, con tarjeta profesional número 88.377 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** la anterior demanda ordinaria de primera instancia impetrada por el (a) el señor (a) DELIA DEL CARMEN ESLAVA PENALOZA en calidad de curadora definitiva del señor OMAR FRANCISCO ESLAVA PENALOZA, también mayor de edad, identificado con la cedula No. 19279311 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De la demanda CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, con copia de la demanda, sus anexos y esta providencia.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por Secretaría se ordena poner en conocimiento de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual deberá darse el trámite de la notificación en los términos establecidos por el art. 197 de la misma norma.

Se le pone de presente que con la contestación de la demanda se deben aportar todos los documentos que se encuentren en poder de la parte accionada y que versen sobre los hechos que se discuten en el sub judice, así como todas las demás que se soliciten en el escrito demandatorio; de conformidad con lo

SVM/

ordenado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L., y S.S., so pena de tenerla por no contestada.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 113 y 116 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, las partes podrán aportar pruebas extraprocesales con citación de la contraparte y con observancia de las reglas sobre práctica y contradicción establecidas en el CGP; y los experticias acompañados de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

Tenga en cuenta que para darle trámite a memoriales debe: i) señalar el número de radicación del proceso y las partes, ii) expresar con precisión y claridad lo pretendido; iii) anexar –de ser el caso- los documentos pertinentes, en calidad óptima –formato legible–; iv) informar correo electrónico y número telefónico de contacto; y v) enviar, –a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial- a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 del 18 02 2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 24 de abril del 2024
Por ESTADO N° 064 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria